



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**

Belén de los Andaquíes – Caquetá, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00071

Accionante: Juan Carlos Idobro Cabrera

Accionado Alcaldía de Belén de los Andaquíes.

Derecho Vulnerado: Petición

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta, por el ciudadano Juan Carlos Idobro Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.525.440, en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES.**

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Indica que, entre 03 mayo de 2023, presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Belén, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta.

#### **PRETENSIÓN**

El accionante solicita que la Alcaldía del Municipio de Belén de los Andaquíes le dé una respuesta a su derecho de petición presentado el 03 de mayo de 2023.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

### **RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**

Magno Tomás Rosero Barrera, en calidad de alcalde del Municipio de Belén de los Andaquíes, expone una ausencia de la vulneración de derechos fundamentales, menciona que no es su competencia el trámite de esta petición debido a que la Secretaría de Tránsito de Belén no hace parte de la estructura del municipio, debido a que esta entidad está adscrita al departamento del Caquetá.

#### **SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL**

Señaló que por su parte se emitió respuesta al peticionario, y que, por lo tanto, nos encontramos ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

### TEST DE PROCEDIBILIDAD

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

### LEGITIMIDAD POR ACTIVA

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, los actores, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.” En el presente asunto la ejerce el actor directamente.

### LEGITIMIDAD POR PASIVA

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este despacho observa que la Alcaldía de Belén se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto de acuerdo con la contestación elevada a este Despacho.

### INMEDIATEZ

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C- 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, toda vez que a pesar de que la petición se presentó en el mes de mayo 2023, no se ha efectuado acciones por parte de las entidades accionantes para cesar la vulneración del derecho fundamental de la actora.

### SUBSIDIARIEDAD

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

*“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar*



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**

*la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

La Corte Constitucional ha indicado que no existe otro mecanismo igual de idóneo o eficaz en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda del derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conciérne a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Juan Carlos Idobro Cabrera, al no dar una respuesta a la petición del 03 de mayo de 2023.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un derecho constitucional fundamental de todas las personas para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas conforme a la ley, igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino además, interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos para seguir, esto se evidencia en la sentencia en la sentencia T-343 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que ha estableció:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente”.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

(...) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.” (...)

Por lo anterior, para este derecho fundamental se requiere que exista una respuesta clara,



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda a lo pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir, otorgada dentro los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este derecho.

### CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-086-20, se ha pronunciado:

(...) En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>2</sup>: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración (...)

### CASO CONCRETO

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que el accionante formuló acción de tutela en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, al no dársele una respuesta a su derecho de petición elevado el día 03 de mayo de 2023.

La Alcaldía de Belén de los Andaquíes, refiere que no es competente para dar respuesta

---

<sup>1</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>2</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

a la solicitud del actor.

Por su parte, la Secretaría de Transito Departamental del Caquetá informó que con escrito de 12 de julio de 2023 dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud del hoy accionante.

La mencionada respuesta a su tenor literal indicó lo siguiente:

*“...Del caso en concreto, una vez revisado el expediente del comparendo en mención, se observa que el procedimiento adelantado por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental reviste de legalidad, declaró contraventor de las normas de tránsito mediante las Resolución No. B664 del 17 de abril de 2017, por la infracción de orden de comparendo, No. 1809400100005614319 Posteriormente se dio apertura al proceso de cobro coactivo mediante auto 1110-17-B del 20 de enero de 2020, sin embargo, se avizora que no obstante haberse adelantado el procedimiento no se logró el pago de la obligación y por tanto se cumplen los requisitos y presupuestos legales para acceder a su petición de declarar la prescripción...”*

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional, pues se brindó una respuesta clara, precisa y de fondo, la cual, según se aprecia en el expediente digital, fue debidamente notificada al interesado, según se aprecia en constancia de correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023. Es decir, se puso a disposición del accionante toda la información que fue solicitada de forma completa, siendo efectiva y suficiente para este.

Ante este panorama, se colige que en el sub judice ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del Republica, y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en la presente acción de tutela promovida, por el señor Juan Carlos Idobro Cabrera identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.525.440 de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

**Notifíquese y cúmplase,**

**CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Christian Camilo Romero Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a569140b1f16c98a02db961eb7f129a8f72d4c934ac96a1090e312c4dbc20e8**

Documento generado en 26/07/2023 10:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**